



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03336-2009-PA/TC

LIMA

JOSÉ ROBERTO VARGAS AGUILAR

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Roberto Vargas Aguilar contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 41, su fecha 14 de enero de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército del Perú, solicitando que se incremente a su pensión de invalidez el valor de la nueva ración orgánica única ascendente a S/. 6.20 diarios, conforme lo dispone el Decreto Supremo 040-2003-EF, en concordancia con el artículo único de la Ley 25413. Asimismo, solicita se disponga el pago de devengados a partir del 1 de marzo de 2003, así como el abono de los intereses legales y los costos procesales.

El Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 1 de agosto de 2008, declaró improcedente, *in limine*, la demanda, argumentando que existe una vía específica igualmente satisfactoria para dilucidar la pretensión del demandante.

La Sala Superior competente confirma la apelada, sosteniendo que la pretensión del actor no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión, conforme al inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

#### FUNDAMENTOS

##### Con relación al rechazo liminar

1. Previamente, este Colegiado estima pertinente evaluar los pronunciamientos judiciales en tanto advierte que en este caso es prioritario definir si la pretensión puede ser protegida a través del proceso constitucional de amparo, en concordancia con lo indicado en la STC 1417-2005-PA, dado que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado de plano sosteniéndose que, conforme al artículo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03336-2009-PA/TC

LIMA

JOSÉ ROBERTO VARGAS AGUILAR

5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, la pretensión no se condice con el carácter excepcional del proceso de amparo.

2. Al respecto, tal criterio, si bien constituye causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido aplicado de forma incorrecta, conforme advierte este Colegiado, en tanto que se encuentra comprometido el derecho fundamental a la pensión. Debiera, por tanto, ordenarse que se admita a trámite la demanda en la instancia *a quo*.
3. No obstante, y atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, dado que dicha decisión importa hacer transitar nuevamente al justiciable por el trámite jurisdiccional en búsqueda de la defensa de su derecho fundamental, este Colegiado estima pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, teniendo en consideración la naturaleza del derecho; más aún si, conforme se verifica de fojas 32, se ha cumplido con poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado.
4. Por ello, en atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### **Delimitación del petitorio**

5. En el presente caso, el recurrente solicita que se le incremente a su pensión de invalidez el valor de la nueva Ración Orgánica Única ascendente a S/. 6.20 diarios, conforme lo dispone el Decreto Supremo 040-2003-EF, en concordancia con el artículo único de la Ley 25413.

### **Análisis del caso concreto**

6. El artículo único de la Ley 25413, del 12 de marzo de 1992, precisa las condiciones y requisitos de la pensión de invalidez regulada por el Decreto Ley 19846 y, especialmente, lo que concierne al haber que por promoción económica les corresponde a estos pensionistas, disponiendo que:

“Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03336-2009-PA/TC

LIMA

JOSÉ ROBERTO VARGAS AGUILAR

del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante [...]. *Dicho haber comprende todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones constituyen los goces y beneficios que perciban los respectivos grados de las jerarquías militar o policial en situación de actividad [...]*".

7. Con relación a ello, este Colegiado ha señalado que "la pensión por invalidez e incapacidad, comprende sin distinciones el *haber* de *todos* los goces y beneficios que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones perciban de los grados de las jerarquías militar y policial en situación de actividad, la misma que comprende los conceptos *pensionables* y *no pensionables* (STC N.º 504-2009-PA/TC).
8. Se desprende entonces que el incremento general del *haber* que percibe una jerarquía militar o policial, por efecto del aumento de alguno de los goces pensionables o no pensionables, importa igual incremento en la pensión de invalidez e incapacidad, para aquellos pensionistas que por promoción económica hubieran alcanzado la misma jerarquía o grado.
9. En el presente caso, en la Resolución Suprema de la Comandancia General del Ejército Peruano 0250-87-GU/CP, de fecha 18 de marzo de 1987, obrante a fojas 3, consta el pase al retiro del demandante por la causal de incapacidad psicosomática contraída a consecuencia del servicio, conforme al artículo 11 del Decreto Ley 19846, por lo que le corresponde la aplicación del artículo 2 del Decreto Legislativo 737, modificado por la Ley 25413, conforme lo ha establecido este Tribunal en las SSTC 3813-2005-PA/TC, 3949-2004-PA/TC y 1582-2003-PA/TC.
10. Con la boleta de pensión mensual, obrante a fojas 4, se acredita que al demandante no se le ha otorgado los beneficios del Decreto Supremo 040-2003-EF, de fecha 21 de marzo del 2003, que dispone, a partir de marzo de 2003 reajustar a S/. 6.20 diarios el valor de la Ración Orgánica Única al personal militar en situación en actividad.
11. El Decreto Supremo 040-2003-EF en su artículo 1, *in fine*, establece que el reajuste otorgado al personal militar en situación de actividad no tiene el carácter de remunerativo o pensionable; sin embargo, conforme a los fundamentos 6 y 8, *supra*, se ha indicado que el *haber* de los grados de las jerarquías militar y policial en situación de actividad comprende, sin distinciones, todos los goces y beneficios que perciban estos, conforme lo señala la Ley 25413.
12. En consecuencia, conforme a las normas que regulan la pensión de invalidez del



EXP. N.º 03336-2009-PA/TC

LIMA

JOSÉ ROBERTO VARGAS AGUILAR

Régimen Militar – Policial, al demandante le corresponde percibir, a partir del mes de marzo del año 2003, el reajuste de S/. 6.20 diarios del valor de la Ración Orgánica Única del personal militar en situación en actividad. Asimismo, deberá reintegrársele todos los montos dejados de percibir, más los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Ordenar a la emplazada que, en el plazo de dos días hábiles, reajuste en la pensión del recurrente el beneficio dispuesto en el Decreto Supremo 040-2003-EF, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el pago de intereses legales y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico**

**FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**